

CONSTANCIA: Popayán, 27 de febrero de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva radicada al N° 2023-00089, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 2023-00089-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: MARIA DEL MAR ESGUERRA LOZADA

Interlocutorio N° 428

Ref. Auto libra mandamiento de pago

TEMA A TRATAR:

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Como base de recaudo ejecutivo se anexa un pagaré sin número por valor de \$ 143.311.612, del que se solicita la ejecución del saldo total, más sus intereses corrientes y moratorios.

El documento considerado como base de recaudo ejecutivo, contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada de cancelar una suma líquida de dinero, que satisface las exigencias del artículo 709 y ss del Código del Comercio, está amparado en una presunción legal de autenticidad que les da el artículo 793 ibídem, por lo tanto, presta mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibidem, y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las Tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Con la demanda se han solicitado medidas previas, lo cual constituye una de las salvedades previstas en el artículo 6° de la Ley antes citada, para omitir la remisión simultánea de la demanda al demandado, en

consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de la demandada; **MARIA DEL MAR ESGUERRA LOZADA** y a favor de la parte demandante; **PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

Por el Pagaré sin número de fecha 6 de febrero de 2019

1.1.- La cantidad de **CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$136.330.761,00)**, por concepto de Capital.

1.2. -La cantidad de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M /CTE (\$6.980.851,00)**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados entre 05 de octubre de 2022 y el 13 de enero de 2023.

1.3.- Por los intereses moratorios futuros liquidados a la tasa máxima permitida por la ley sobre el saldo insoluto de capital descrito en el numeral 1.1, los que se causaran desde el día **14 de enero del 2023**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso, incluyendo las agencias en derecho.

TERCERO. NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P. o a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse se enviarán por el mismo medio al correo electrónico indicado en la demanda acorde con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

CUARTO. IMPARTIR a este proceso el trámite legal establecido en la Ley, como proceso ejecutivo de menor cuantía.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada **VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL**, identificada con C.C. N° 1.151.938.323 y T.P. N° 324.517 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante.

SEXTO. AUTORIZAR como dependientes judiciales a las abogadas; **NATHALIE LLANOS RABA**, identificada con C.C. N° 1.144.181.038 y con T.P. 354159 del C.S.J y **ANGIE STEPHANIA MICOLTA LOAIZA**, con C.C. N° 1.144.078.524 y T.P. 1 344036 C.S.J., no se autoriza como dependientes a las estudiantes de derecho mencionadas en el escrito de demanda, toda vez que no se acreditan como tales.

NOTIFIQUESE

GLADYS VILLARREAL CARREÑO
Jueza

AZI
2023-089

Firmado Por:
Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fecbdc6c0a1d5cc203766b655ac80c6b12a367130df1121c39ddd6bb2a4b3df**

Documento generado en 27/02/2023 03:04:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>